

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2023-00108-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS HURTADO VALENCIA laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co villamizarlaura34@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	180

ASUNTO:

El señor LUIS CARLOS HURTADO VALENCIA, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el fin de que se declarará la nulidad del acto ficto configurado el 22 de julio de 2022, en cuento le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 así como el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Mediante auto interlocutorio No. 279 del 24 de abril de 2023 se admitió la demanda,

la cual se notificó el 5 de mayo de 2023 a la parte demandada, y contestó dentro del término de ley solo el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental el 13 de junio de 2023. Posterior a ello este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 106 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos.

La apoderada judicial de la parte demandante el 1 de marzo de 2024 allega solicitud de desistimiento de la cual no se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP, toda vez que este fue enviado a todos los sujetos procesales en la misma fecha de remisión al despacho en virtud del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A del CPACA.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de estas.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso promovido por el señor Luis Carlos Hurtado Valencia contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8957fa69ff2e15f7c4a9ca5556a26357f9a2300d36eb61e4c1fdb4c64cc1a7**

Documento generado en 21/03/2024 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2023-00139-00
DEMANDANTE	MARIA NURY VELÁSQUEZ PARRA laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co villamizarlaura34@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	181

ASUNTO:

La señora MARIA NURY VELÁSQUEZ PARRA, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el fin de que se declarará la nulidad del acto ficto configurado el 23 de abril de 2023, en cuento le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 así como el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Mediante auto interlocutorio No. 477 del 10 de julio de 2023 se admitió la demanda, la cual se notificó el 17 de julio de 2023 a la parte demandada, y contestó dentro del término de ley solo el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental el 14 de agosto de 2023. Posterior a ello este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 116 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos.

La apoderada judicial de la parte demandante el 1 de marzo de 2024 allega solicitud de desistimiento de la cual no se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP, toda vez que este fue enviado a todos los sujetos procesales en la misma fecha de remisión al despacho en virtud del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A del CPACA.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de estas.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso promovido por la señora María Nury Velásquez Parra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59869d850e17565f162e10924965ad9da0d52b63f25a72435b99e79fb071d79d**

Documento generado en 21/03/2024 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2023-00145-00
DEMANDANTE	ELSA RUBY CAMPUZANO MOLINA laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co villamizarlaura34@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	182

ASUNTO:

La señora ELSA RUBY CAMPUZANO MOLINA, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el fin de que se declarará la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, en cuento le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 así como el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Mediante auto interlocutorio No. 462 del 4 de julio de 2023 se admitió la demanda, la cual se notificó el 12 de julio de 2023 a la parte demandada, y contestó dentro del término de ley solo el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental el 1 de agosto de 2023. Posterior a ello este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 122 del 27 de febrero de 2024 prescinde de convocar a audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos.

La apoderada judicial de la parte demandante el 1 de marzo de 2024 allega solicitud de desistimiento de la cual no se corrió el traslado previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP, toda vez que este fue enviado a todos los sujetos procesales en la misma fecha de remisión al despacho en virtud del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A del CPACA.

El desistimiento es la manifestación de las partes de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las pretensiones incoadas. También es una forma de terminación anormal del asunto, que implica la extinción del derecho, y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte, a través de su mandatario judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición, unilateral, incondicional, que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En este orden de ideas, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

Finalmente, como quiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento por parte del apoderado de la entidad demandada, y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de estas.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso promovido por la señora Elsa Ruby Campuzano Molina contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ef01365fa50d14fe1c64ac3492c281cb7eff93961015eb922a693f1119679a**

Documento generado en 21/03/2024 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>